

Expediente: 119/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ MONTEROS ATILIO ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A*

90000000000 - *MONTEROS ATILIO ENRIQUE, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 119/22



H20601295756

SENTENCIA

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ MONTEROS ATILIO ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 119/22)

CONCEPCION, 01 de septiembre de 2025

VISTO el expediente Nro. 119/22, pasa a resolver el juicio "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Monteros Atilio Enrique S/ Ejecución Fiscal".

1. ANTECEDENTES

En fecha 16/05/22 se dicta sentencia en los siguientes términos: "1) *ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Monteros Atilio Enrique, C.U.I.T. N° 232239972179, por la suma de pesos trece mil doscientos seis con 64/100 (\$13.206,64) -monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: Multa (\$11.750,00) más intereses punitivos calculados a la fecha de Sentencia (\$1.456,64)-. 2) Costas a la vencida, como se consideran. 3) Regular a la abogada Adriana María Vázquez la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Comunicar a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059. 5) Intimar por el plazo de 15 días a Monteros Atilio Enrique, C.U.I.T. N° 232239972179, con domicilio en calle Lamadrid S/N°, Esquina Juangorena, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos setecientos ochenta y dos con 50/100 (\$782,50), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.."*

En fecha 19/05/22 se notifica a la demandada de la sentencia de fecha 16/05/22 en el domicilio fiscal denunciado por la actora.

En fecha 08/05/24 la actora solicita embargo sobre los bienes propiedad del demandado hasta alcanzar el importe de \$13.206,64.

En igual fecha se provee: “ *En virtud del estado del presente juicio y antes de continuar con el pedido solicitado, informe la parte actora lugar de depósito judicial en el cual serán retenidos los bienes muebles embargados oportunamente..*”

En fecha 06/08/25 la actora manifiesta que “ *Atento al estado del presente trámite, aclaro que, en el supuesto que sólo se practique la medida de embargo, los bienes quedarán depositados en el lugar indicado por el DEPOSITARIO JUDICIAL BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD. Por lo que pido se haga lugar al pedido de embargo y secuestro de bienes.*”

En igual fecha se provee “*Atento a la medida cautelar de embargo y secuestro peticionada, y toda vez que esta última implica el desapoderamiento de los bienes, la parte actora deberá, con carácter previo a su dictado, indicar el lugar de depósito judicial donde serán retenidos los bienes a secuestrar. Hágasele saber que puede optar por desistir de la medida de secuestro y continuar solo con la de embargo. En caso de que se efectivice esta última, podrá solicitar el secuestro más adelante, una vez que haya designado un lugar de depósito para los bienes*”

En fecha 11/08/25 la actora expresa “*Atento al estado del presente trámite, aclaro que en cada caso concreto se decidirá, al momento de la realización de la medida de embargo y secuestro si será posible la suspensión del secuestro solicitado, razón por lo cual reitero el pedido efectuado por esta parte en fecha 06/08/2025. Asimismo informo que en el caso de que se decidiera la suspensión de la medida de secuestro, EL DEPOSITARIO JUDICIAL DE LOS BIENES OBJETO DE LA MEDIDA DEBERÁ INDICAR EL LUGAR DE DEPÓSITO DE LOS MISMOS BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD*”.

En fecha 12/08/25 se provee “*A lo solicitado, no ha lugar. Estese a las constancias de autos*”.

Ante dicha circunstancia en fecha 13/08/25 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Expresa que el decreto del 12/08/25 resulta totalmente improcedente, justamente en atención a las constancias obrantes en autos y dada la naturaleza de la presente acción. Relata que “*La medida de embargo y secuestro peticionada permite decidir en cada caso concreto y, según la disposición del accionado, a suspender o no el retiro de los bienes denunciados por el martillero, los cuales quedarán, de manera temporal, en poder del depositario judicial designado en su domicilio y, serán retirados en el caso de que aquel no manifestara su voluntad de pago, sin NECESIDAD DE EFECTUAR UN NUEVO PEDIDO, lo cual conlleva un nuevo decreto, resolución (que hiciera o no lugar al mismo), la confección de un nuevo mandamiento, el envío del mismo, un nuevo turno y la designación de un nuevo oficial de justicia lo cual significa un desgaste procesal innecesario ya que se genera todo un andamiaje que se evita en el caso de tener la orden de embargo y secuestro en manos del martillero actuante quien informará a quien suscribe para así poder tomar la decisión más práctica y menos onerosa de conformidad con cada contexto y de conformidad con el principio de economía procesal y celeridad de los trámite judiciales.*”

En fecha 18/08/25 se dispone pasar los autos para resolver.

2. SENTENCIA

De las constancias de autos surge que no asiste razón a la letrada de la actora por cuanto parece confundir los procesos de embargo y secuestro conforme la normativa imperante, en tal sentido el recurso de revocatoria no puede prosperar.

A saber, el art 296 CPCCT dispone que “*Procederá el secuestro de cosas muebles o semovientes, o de títulos, acciones o documentos que sean objeto de litigio cuando el embargo preventivo no bastara para asegurar el derecho del peticionante, o cuando fuera necesario conservarlos para asegurar el resultado de la sentencia o cuando lo prevean las leyes de fondo*”. Por su parte el Art. 297 reza: “*Al ordenar el secuestro el juez individualizará la cosa que haya de ser objeto de él y designará depositario de ella a un establecimiento público o a un particular de suficiente responsabilidad, fijándosele la remuneración y la forma cómo deberá actuar con relación a la cosa secuestrada.*”

Es decir que lo que peticona la letrada es de imposible cumplimiento por cuanto al no haber individualización de la cosa, no puede este magistrado ordenar el secuestro del mismo y establecer las normas a las que debe ajustarse el custodio designado, el cual de ninguna manera puede ser el propio demandado -como lo solicita la actora- ya que no existiría un desapoderamiento propiamente dicho, tal y como lo establece la medida.

“El secuestro, por definición significa que se extraiga el bien de la posesión de la persona contra la cual se traba la medida y se haga entrega, de la misma, a la contraparte o a una tercera persona, en calidad de depositario judicial (art. 243 y cc. del C.P.C.C.). Ello lo distingue del embargo preventivo, en donde el bien queda en poder de la persona cautelada”.- DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - ROBINSON. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 SELEME ROBERTO DARIO Vs. BANCO LINIERS SUDAMERICANO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Nro. Sent: 184 Fecha Sentencia 17/06/1998)

Debemos recordar también que la ejecución de la medida corresponde ser realizada por el Oficial de Justicia, quien debe actuar dentro de los lineamientos estipulados por el mandamiento librado a tal efecto. Y por su parte el depositario judicial cumple la función de auxiliar del juez, quedando sujeto a las directivas que éste pueda impartir en el marco de su cometido.

Entonces, al no existir identificación de bienes a embargar, resulta imposible impartir instrucciones concretas sobre su custodia. A ello se añade la inexplicable renuencia de la actora a indicar el domicilio en el cual habrían de quedar depositados los bienes objeto de embargo y posterior secuestro, obstaculizando un correcto desenvolvimiento de la presente medida.

En suma, y atento a lo indicado por el art 297 CPCCT corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por la letrada apoderada de la parte actora, conforme lo considerado. En cuanto a la apelación en subsidio, corresponde conceder la misma y remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero.

3. COSTAS

Atento al estado del presente proceso, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 61 C.P.C.C.T)

4. RESUELVO

- 1.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la apoderada de la actora, conforme lo considerado.
- 2.- CONCEDER el Recurso de Apelación incoado en subsidio y elevar los presentes autos a la Excma. Cámara del Fuero.
- 3.- Costas a la recurrente vencida.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/09/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.